

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1624
Ejecutivo de Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100673-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO – P.H. NIT. 901.134.947-3**, representada legalmente por PAOLA ANDREA DUQUE ARAUJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.232.688, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LILIANA MARIA GARCIA NEIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.957.501, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder cuando se trate de entidades.
- 2) Aclarar en el acápite Hechos y Pretensiones, conforme lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración.
- 3) Aclarar en el acápite Hechos y Pretensiones, conforme lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 parágrafo 4 del Decreto 579 del 2020, respecto a las cuotas extraordinarias de administración.
- 4) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

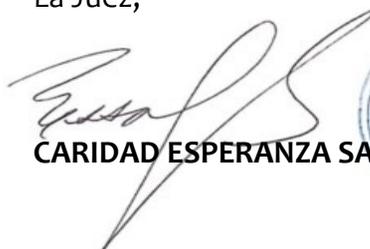
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. YASMIN MUÑOZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.003.332 y T.P. No. 291.195 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de diciembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1628
Ejecutivo de Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100679-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **HOLGUINES TRADE CENTER – P.H. NIT. 800.081.827-2**, representada legalmente por NYDIA BIBIANA BARAKAT QUEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.026.596, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MONICA GRACIELA ANDRIOLI CORDOBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.984.094, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al poder cuando se trate de entidades.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral tercero, conforme lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración, su periodo de causación, su valor, porcentaje.
- 3) Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral tercero, conforme lo mencionado en el Decreto 579 del 2020, Art. 7 parágrafo 4, respecto a los intereses moratorios de las cuotas de administración.
- 4) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. LUZ STELLA TRIANA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.700.389 y T.P. No. 98.141 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1636

Ejecutivo de Mínima cuantía

Rad.: 760014003031202100691-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **EDIFICIO TORRES DE MENGA – P.H. NIT. 900.629.873-9**, representada legalmente por EDIER FERNEY ESPAÑA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.320.416, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANDREA FERNANDA ALVAREZ CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.904, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en el acápite Derecho, los artículos del Código General del Proceso con los que fundamentará la demanda de un ejecutivo singular, toda vez que se menciona el Art. 468 ibid., procesos de Efectividad de la garantía Real.
- 2) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

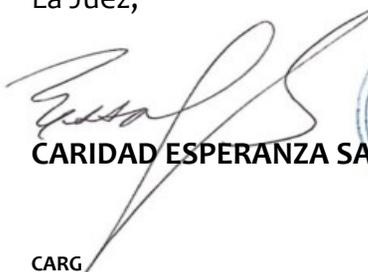
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALÁ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.646.584 y T.P. No. 267.646 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: TÉNGASE como dependiente judicial a la Dra. **MARIA CAMILA ORDOÑEZ PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.907 y T.P. No. 320.319 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de diciembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1626
Ejecutivo de Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100677-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, representada legalmente por CARLOS IVAN VILLEGAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.505, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad ALIANZA SPG S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, contra **JUSTINO HURTADO CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.489.922, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 82 numeral 1° del Código General del Proceso.
- 2) Aclarar en el acápite Pretensiones, literal "B", conforme lo mencionado en el Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso, respecto al período de causación y el porcentaje de los intereses remuneratorios.
- 3) Aclarar en el acápite Cuantía, conforme al Art. 26 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al **Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. No. 133.396 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: **TÉNGASE** como dependientes judiciales a la personas mencionadas en el acápite Autorizaciones conforme a las facultades conferidas por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de diciembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1635

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Rad.: 760014003031202100688-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por **RAUL ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.604, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.011.153-6**, representada legalmente por KATHY SABINA CRISTHIANCHO ALCALÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.794.724, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite Pruebas, numeral 7°, toda vez que no se evidencia en los anexos del presente proceso.
- 2) Aportar a la demanda de manera legible, los documentos mencionados en el acápite de Pruebas, numerales 3 y 8, toda vez que no es legible.
- 3) Aclarar en el Derecho, los artículos con los que fundamentará la misma respecto al Código General del Proceso, tratándose de un proceso verbal de mínima cuantía.
- 4) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

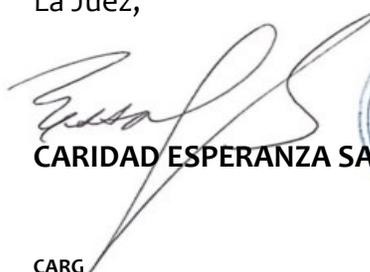
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. OSCAR MARINO APONZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 y T.P. No. 86.677 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 1 de diciembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1627
Declarativo de Pertenencia
Rad.: 760014003031202100678-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia, adelantado por **DAVID ANDRES DIAZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.416.479, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARLON ALEXIS NUÑEZ AGUDELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 144.125.209, **GERMAN ALFREDO ARTUNDUAGA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.075.553 y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368, 375 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aportar a la demanda, lo mencionado en el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., respecto a los certificados de tradición bajo el No. 370-413331 y 370-414508, mencionado igualmente en el acápite Anexos guion segundo, toda vez que en los anexos de la demanda no se evidencian.
- 2) Aportar a la demanda, los recibos de servicios públicos, mega obras, prediales de los tres inmuebles mencionados en la demanda.
- 3) Aportar el Certificado del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de los predios No. 370-413331 y 370-414508 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- 4) Aportar lo mencionado en el acápite Medios de prueba – Documentales, numerales 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que no se evidencian dentro del proceso.
- 5) Aclarar en el acápite notificaciones, lo dicho en el Art. 82 numerales 2 y 10 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.792 y T.P. No. 168.429 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de diciembre de 2.021

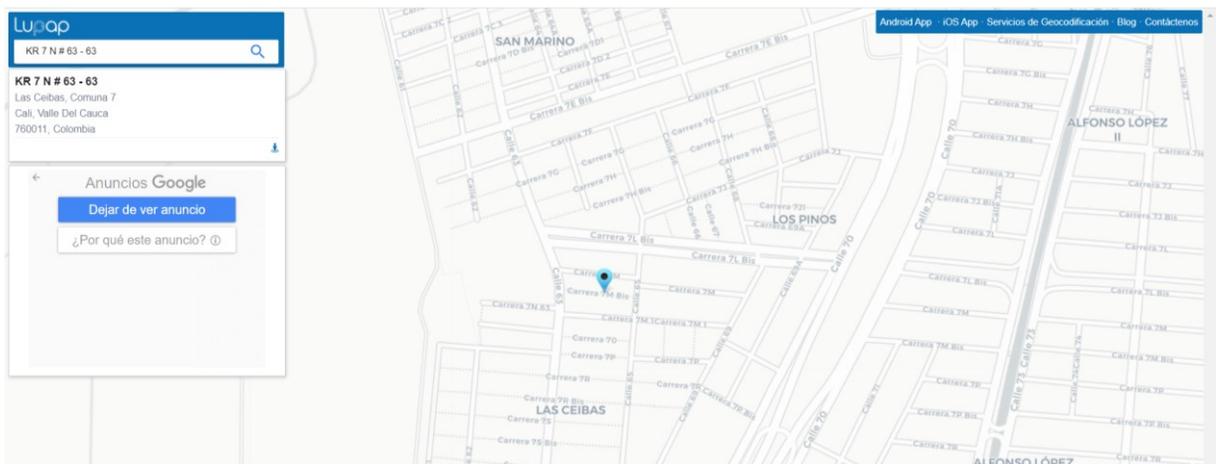


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1623
Ejecutivo singular Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100671-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente demanda de un ejecutivo, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5**, representada legalmente por la señora SANDRA PATRICIA BECERRA ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.816.742, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ROSARIO ANDREA CASANOVA CORREA**, quien reside y puede ser notificado en la **CARRERA 7 N # 63 - 63 Barrio Las Ceibas (comuna 7) de esta ciudad.** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 1 de Octubre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de diciembre de 2.021

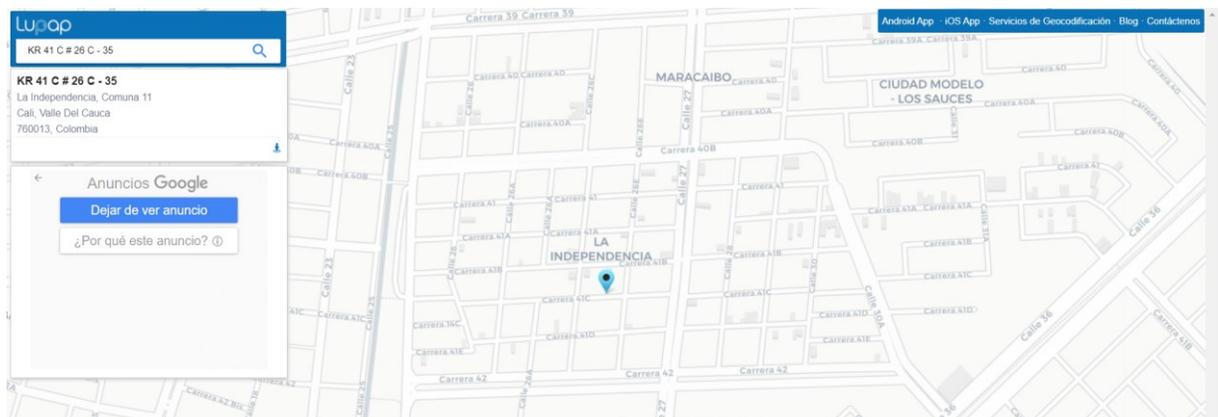


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1631
Ejecutivo singular Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100684-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente demanda de un ejecutivo, propuesta por **ARELIS ABELLO MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.120.929, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **MARTHA ISABEL OSORIO HIDALGO**, quien reside y puede ser notificado en la **CARRERA 41 C # 26 C - 35 Barrio La Independencia (comuna 11) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 1 de Octubre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima

cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de diciembre de 2.021

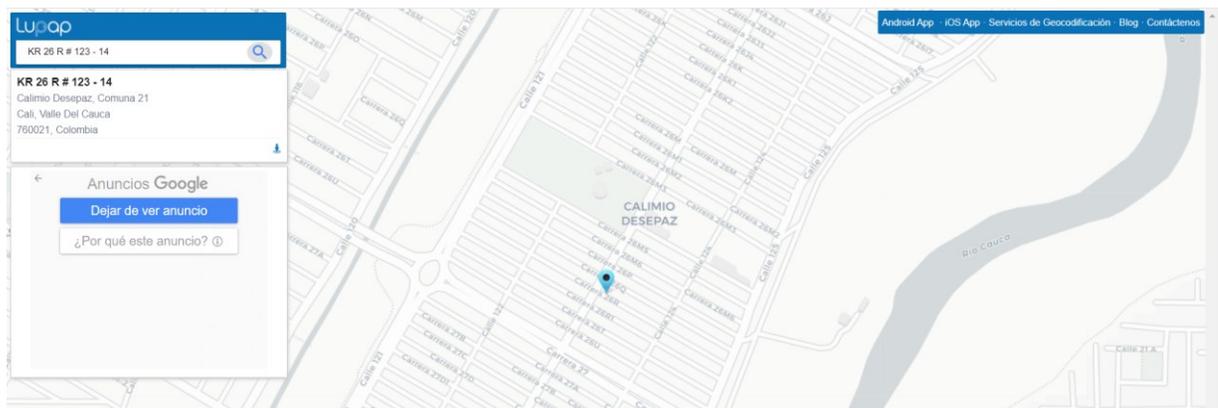


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1632
Ejecutivo singular Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100685-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente demanda de un ejecutivo, propuesta por la sociedad **CDC FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.165.209-9**, representada legalmente por GUILLERMO ALBERTO GIRALDO LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.779.076, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **KAROL VANESSA SANCHEZ VILLEGAS**, quien reside y puede ser notificado en la **CARRERA 26 R # 123 - 14 (comuna 21) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: **“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° **“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que **“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”**.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 1 de Octubre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima

cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 íbidem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de diciembre de 2.021

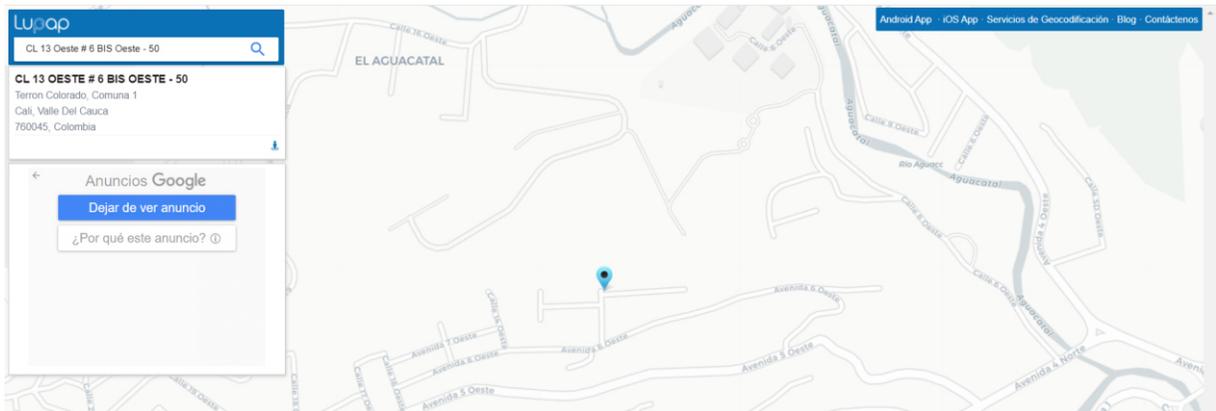


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1633
Ejecutivo singular Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100687-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente demanda de un ejecutivo, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JOSE MIRBEY GRANADA AYALA**, quien reside y puede ser notificado en la **Calle 13 Oeste No. 6 BIS Oeste – 50 Apto 203H SEGUNDO PISO TORRE H E del Conjunto Residencial Altos del Aguacatal V.I.S. SECTOR 1 P.H., (comuna 1) de esta ciudad. (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)**



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: **“cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° **“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que **“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”**.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 1 de Octubre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima

cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 íbidem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 1 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 1 de diciembre de 2021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1629
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Rad.: 76001400303120210068100

Al revisar la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DOMINGO STIVEN CAICEDO LERMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.766.043 y quien puede ser notificada según el acápite notificaciones en **Calle 4 # 16 A - 80 del municipio de Buenaventura – Valle**. Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** Pero, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”** Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

En la presentación de la demanda y sus anexos, la parte actora menciona el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2.015 que reglamenta la Ley 1676 del 2013, haciendo referencia a la Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que¹:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**². Subrayado y negrilla fuera de texto.

De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos³.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones⁴.

Dentro de la demanda, la parte actora indica que el domicilio es en la **Calle 4 # 16 A - 80 del municipio de Buenaventura – Valle**, Teniendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia, de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7° Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representado legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DOMINGO STIVEN CAICEDO LERMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.766.043.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE BUENAVENTURA - VALLE**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Diciembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1636
Ejecutivo de Menor cuantía
Rad.: 760014003031202100690-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **JORGE HUMBERTO SOLANO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.603.431, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **VICTOR ALFONSO URREGO LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.131.097, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.)**, del CHEQUE BANCOLOMBIA No. AG307695 de fecha diciembre 30 de 2019.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 31 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
3. por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.)**, del CHEQUE BANCOLOMBIA No. AG307697 de fecha septiembre 14 de 2019.
4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 15 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
5. por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.)**, del CHEQUE BANCOLOMBIA No. AG307694 de fecha noviembre 30 de 2019.
6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día 01 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
7. por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.)**, del CHEQUE BANCOLOMBIA No. AG307696, de fecha diciembre 29 de 2019.
8. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el día 30 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
9. por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.)**, de la LETRA DE CAMBIO S/N con fecha de vencimiento diciembre 30 de 2019.
10. Por los intereses de plazo desde el día 29 de junio de 2019, y hasta el día 30 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.
11. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el día 31 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
12. por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.)**, de la LETRA DE CAMBIO S/N con fecha de vencimiento septiembre 14 de 2019.
13. Por los intereses de plazo desde el día 19 de junio de 2019, y hasta el día 14 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

14. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el día 15 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
15. por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.)**, de la LETRA DE CAMBIO S/N con fecha de vencimiento noviembre 30 de 2019.
16. Por los intereses de plazo desde el día 29 de junio de 2019, y hasta el día 30 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.
17. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el día 01 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.
18. por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000.)**, de la LETRA DE CAMBIO S/N con fecha de vencimiento diciembre 29 de 2019.
19. Por los intereses de plazo desde el día 29 de junio de 2019, y hasta el día 29 de diciembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.
20. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el día 30 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. GOVER GAVIRIA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.732.885 y T.P. No. 115.424 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1617

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100378-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MARINA HERRERA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.549.033, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARTHA CASTRO BAQUERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.26.549.033 y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO RIOS TAMAYO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.454.372, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.600. 000.oo)**, por concepto de los cánones causados y no pagados del 16 de diciembre de 2018 hasta el 15 de junio de 2019.
2. Por concepto de clausula penal pactada por **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE(1.600.000.oo)**.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., de este auto a los demandados, en la forma prevista por el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. MONICA VIVIANA ENRIQUEZ TREJOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.862.292 y T.P. No. 342.205 del C.S. de la J, conforme poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE. -

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
KFRG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Diciembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1622
Ejecutivo de menor cuantía
Rad.: 760014003031202100668-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien actúa a través de endosatario en procuración sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, contra la sociedad **GLOBAL IMPORTED GROUP S.A.S. NIT. 900.763.733-9**, representada legalmente por WILLIAM CAICEDO MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.487.347, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$96.969.144)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación del pagaré No. 7410093199.
2. Por la suma de **DOS MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE., (\$2.020.791)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 6.87% E.A., desde el 26 de Julio de 2021, hasta 26 de octubre de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

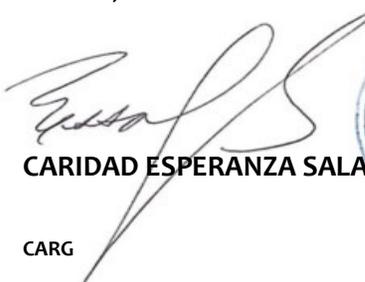
SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TENGASE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización, conforme a las facultadas conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Diciembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1625
Ejecutivo de Mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100675-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**, representada legalmente por **MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.474.009, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ELKIN JOSÉ ARDILA RIASCOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.525, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

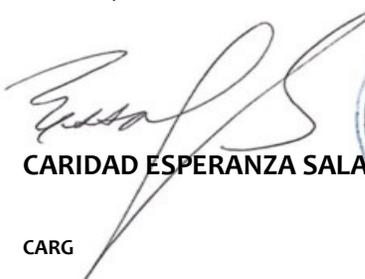
1. Por la suma de **\$16.540.699 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación del pagaré No. 5816750094245852.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.312.479 y T.P. No. 105.298 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **155** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la deudora MARIA DEL PILAR AREVALO ha presentado una solicitud visibles a folios 631 a 640 del cuaderno principal. Favor proveer.

Santiago de Cali, 3 de diciembre de 2.021



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No. 1614

Liquidación Patrimonial de Persona natural no comerciante

Radicación No.760014003031201600356-00

Revisado el proceso se observa que la señora **MARIA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ**, en calidad de deudora en la presente actuación presentó solicitud en la que argumenta un deterioro de su estado de salud producto de la crisis económica al no poder cumplir con sus obligaciones, por lo que reitera el levantamiento de las medidas de embargos que pesan en su contra, el pago anticipado de ciertas deudas; aún persisten situaciones por parte del Municipio de Santiago de Cali que tiene embargada y congelada su cuenta en el Banco Caja Social, para finalmente insistir en le pago parcial de los títulos o depósitos judiciales correspondientes a embargo de su sueldo durante los últimos 5 años y 4 meses.

El objetivo de este procedimiento iniciado por la señora MARIA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ, tiene como finalidad la normalización de la vida crediticia de la deudora, en el cual es de suma importancia contar con la información precisa sobre los procesos que existan en otros juzgados en su contra, y se nos conviertan los títulos o depósitos judiciales existentes en tales actuaciones en aras de poder consolidar y clarificar la masa económica susceptible de liquidación patrimonial, con ello la administración de justicia busca no sólo salvaguardar las garantías procesales a las partes, sino que, sus intereses de orden económico no resulten afectados.

En este orden de ideas, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 1026 del 03.09.2021, liberando oficios a los Juzgados 10º, 19, 25 y 26 Civiles Municipales a efectos de proceder con la conversión de los depósitos judiciales existentes en los procesos 2014-00982, 2014-00714, 2015-00291 y 2013-00778 respectivamente; de tal diligencia tan sólo ha llegado respuesta positiva por parte del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

El pasado 15 de septiembre de 2021 mediante providencia 1129, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por los 10º, 19, 25 y 26 Civiles Municipales dentro de los procesos ejecutivos 2014-00982, 2014-00714, 2015-00291 y 2013-00778 respectivamente y se le envió oficio No. 1119 del 20/09/2021 a la Secretaria de Educación Municipal; y con ello, se busco como lo solicita la deudora, un alivio económico en sus ingresos.

Los procesos ejecutivos llevados contra la señora **MARIA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ** que cursaban en los Despachos 10º, 25 y 26 Civiles Municipales, pasaron para vigilar la ejecución de las sentencias a los Juzgados 3º, 9º y 10º de esa especialidad y hasta la fecha no han dado respuesta a nuestro requerimiento, el cual fue reiterado por correo electrónico del 03/11/2021 visible a folio 625 de la actuación.

El Despacho puede ser consciente de la apremiante situación por la que puede estar atravesando la señora **MARIA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ**, la cual por demás, ha sido graficada en su escrito del pasado 19 de noviembre de la presente anualidad; pero no podemos actuar precipitadamente por cuanto la responsabilidad futura para el fallador puede ser de incalculables consideraciones y es justamente lo que se pretende prevenir, cuando se le ha manifestado que hasta tanto se alleguen la totalidad de los depósitos judiciales que se han reclamado insistentemente a nuestros homólogos de la especialidad hoy, de ejecución de sentencias, sin que hasta la presente nos lo hayan acreditado en debida forma.

El proceso se encuentra en su etapa decisoria, razón por lo que nos abstendremos de dar respuesta favorable a la pretensión de la señora **AREVALO GÓMEZ**, reiterando que la masa liquidadora, corresponde a aquella, que se encuentre con anterioridad al auto de apertura de la liquidación patrimonial, que no es otra que el 17 de julio de 2016. Por lo anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de devolución parcial de los títulos judiciales en favor de la señora **MARIA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


dec

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informándole que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 03 de diciembre de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1619

Verbal – Responsabilidad Civil extracontractual

Rad: 760014003031202100394-00.

Vista la realidad del anterior informe secretarial, y observándose que la parte actora no subsanó las irregularidades señaladas por el despacho dentro del término legal concedido para tal fin, por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presenta demanda, Verbal – responsabilidad civil extracontractual presentado por FRANCIA ELENA LOZAIZA VILLAMIZAR contra JUAN CAMILO ARIZA LEIVA y CARLOS ANDRES ARBOLEDA GONZALEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-12-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. -

Cali, 03 de diciembre de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1616

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100370-00.

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.836, proferido el 02 de agosto de 2021,el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, propuesta por **COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO"**, contra **NICOLAS PLACIDES CAMBINDO** acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

TERCERO. Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-12-/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer. -

Cali, 03 de diciembre de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1618

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100390-00.

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.876, proferido el 09 de agosto de 2021, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO P.H.**, contra **SAULO ALFONSO RIVERA LIZCANO** acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

TERCERO. Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-12-/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. -

Cali, 03 de diciembre de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1620

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100400-00.

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la presente demanda, se observa que la misma no fue subsanada en su debida forma, pues no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.890, proferido el 13 de agosto de 2021, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, propuesta por **EDIFICIO RIVERSIDE APARTAMENTOS P.H.**, contra **MICHELLE MAYA HERRERA y MAURICIO SEPULVEDA ZAPATA** acorde con lo regulado por Artículo 90 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

TERCERO. Entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

NOTIFIQUESE.-

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-12-/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.

Cali, 03 de diciembre de 2021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1621

Ejecutivo

Rad: 760014003031202100349-00.

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte demandante PROMOCALI S.A. E.S.P. Nit:900.235.531-3, pretende el cobro a su favor y en contra del demandado CARLOS ALFONSO GIL SAAVEDRA, previo a esto el despacho:

El artículo 1° de la ley 689 de 2001, establece:

“Servicio público de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Igualmente incluye, entre otros, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas aéreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento”

El artículo 18° de la ley 689 de 2001, establece:

“Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobrados ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del estado prestadores de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial...”

El artículo 147 de la Ley 142 de 1994, establece:

“...En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de las demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico....

PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestaría del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.”

De lo anterior se puede observar que el título materia de ejecución y de conformidad con lo mentado por el artículo 147 de la ley 142 de 1992 y clausula 18 de la resolución CRA-376 de 2006, tenemos que será obligatorio totalizar por separado cada servicio, esto es que se discriminara en la factura que conste de varios servicios, los de cada uno con sus respectivos totales, caso que no pasa en la factura aportada, no obstante más adelante dispone que dichos servicios podrán ser pagados independientemente con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico, en otras palabras la entidad demandante como empresa de servicio público domiciliario de aseo, no puede solicitar el pago de forma independiente, siempre y cuando se encuentre conjuntamente con otros servicios, pues así lo prohíbe las normas antes citadas, incumpliendo así el requisito de exigibilidad y por el cual habrá de rechazar la presente demanda por ausencia de los

requisitos del título ejecutivo, además al ser este tipo de título proveniente de una entidad la cual cuenta con la facultad del cobro coactivo, este juzgado no contaría con competencia para ejecutar el mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presenta demanda, ejecutiva presentada por PROMOCALI S.A. E.S.P contra CARLOS ALFONSO GIL SAAVEDRA, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFIQUESE. -

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06-12-2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario